



MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés.

El día veintiocho de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información clasificada bajo referencia REF 18/2023-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

Atentamente solicito a ustedes, la siguiente información sobre: Detalle sobre Salarios, dietas, bonos, honorarios, estipendios, o cualquier tipo de remuneración económica, así como también beneficios llámese estos vales en concepto de combustible, vales de supermercado, boletos aéreos o cualquier otro tipo de beneficio. percibido en el periodo del 1 de Junio del año 2014 hasta el 31 de mayo del año 2019. Así como la asignación ya sea de vehículos estatales y seguridad (PPI) en general y por cada uno (de manera individual) de los miembros del extinto Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia (CNSCC) el cual fue creado por decreto en el año 2014 y fue disuelto en año 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

- I. Que, la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, señala en su artículo 2 que, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*; en ese sentido, como elemento principal para la configuración del Acto Administrativo, la solicitud de información debe de ser dirigida a los entes competentes, entendiéndose como las *Instituciones que generen, administren o tengan en su poder la información requerida.*

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, define la Competencia como *“un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico”*¹; en ese sentido la Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 42 manifiesta

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

que .- “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia (...)”.

Que, verificado el Decreto Ejecutivo N° 62 de Creación del *Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia (CNSCC)*, dicho ente contaba con autonomía siendo independiente de esta Secretaría de Estado, por tales motivos y en atención a las facultades y atribuciones legales de esta Secretaría de Estado, lo requerido esta fuera de la competencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública por no generar, administrar o tener en poder la información solicitada.

El presupuesto de los años anteriores puede ser consultado en el Portal de Transparencia Fiscal del Ministerio de Hacienda: <https://www.transparenciafiscal.gob.sv/ptf/es/PTF2-Index.html>

Por tal motivo, vista la solicitud de información, la suscrita Oficial de Información con base artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, y artículo 72 letra “a”, de la LAIP, **RESUELVE:**

1. **DEVUÉLVASE** al usuario la presente solicitud de información, por no ser la entidad que corresponde.
2. **DECLARESE LA INCOMEPENTENCIA** de esta Secretaría de Estado para conocer la presente solicitud de información.
3. **NOTIFÍQUESE.**


Amalia Funes
Oficial de Información MJSP

